



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, incoada por LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES, contra RAFAEL DE JESÚS PARDO DE LA HOZ Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.
Soledad, enero 24 de 2024.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2.020-00094-00
DEMANDANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES
DEMANDADO: RAFAEL DE JESÚS PARDO DE LA HOZ Y OTROS

I. OBJETO DE DECISION

Se decide la procedencia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 1º del artículo 317 del C. G. P, relativo al desistimiento tácito, dispone que *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En el caso bajo examen, se observa que a través de auto de fecha 25 de agosto de 2.021, se ordenó requerir la parte demandante realice las gestiones correspondientes, con el objeto de notificar personalmente a los demandados RAFAEL DE JESÚS PARDO DE LA HOZ, MIRIAM PARDO LÓPEZ Y AGUAS DE MALAMBO, en las formas establecidas en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Advirtiéndole que si dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado no cumple con la carga que le corresponda, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito (numeral 1º Artículo 317 C.G.P.); sin que hasta el lapso concedido por dicha norma hubiere efectuado gestión alguna tendientes a cumplir lo ordenado, razón por la cual se dispondrá la terminación del proceso y así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fenecido el plazo otorgado a la parte demandante para cumplir con la carga procesal que le correspondía (art. 317.1 C.G.P.); por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primero Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8516d11a0129c366fbd2fc175f66c515ba28a34966d42caa1aff39f4bf572d56**

Documento generado en 24/01/2024 03:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>